



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

**SUMILLA:** *La forma solemne (forma Ad solemnitatem) es requisito de validez del acto jurídico y su inobservancia invalida a éste. Se prescribe en consecuencia que el acto jurídico será nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad, lo que se encuentra regulado en el artículo 219 inciso 6 del Código Civil.*

Lima, veinticinco de noviembre  
de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número ochocientos setenta y cuatro - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública de la fecha, y producidos el debate y votación correspondientes, emite la presente sentencia.-----

**MATERIA DEL RECURSO:** Se trata del recurso de casación interpuesto por Liliana Marleni Rosales Aguilar a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que declara fundada la demanda; en los seguidos por José Alejandro Herrera Santos contra Liliana Marleni Rosales Aguilar y otros, sobre Nulidad de Testamento.-----

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintiocho del presente cuadernillo, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, ha estimado procedente el citado recurso de casación por las causales de infracción normativa de derecho material y de manera excepcional por la causal de infracción normativa de derecho procesal. La parte recurrente denuncia lo siguiente: **i) La infracción normativa de los artículos 695, 696, 705 inciso 8 y 811 del Código Civil; y, ii) De manera excepcional la infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.**-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

**CONSIDERANDO:**-----

**PRIMERO.-** Del examen de los autos se advierte que a fojas veintidós, José Alejandro Herrera Santos interpone demanda de Nulidad de Escritura Pública del Testamento de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, otorgada por el causante José Santos Domingo Herrera Medina ante el Notario Público Guillermo Cam Carranza, alegando sustancialmente que si bien el causante instituyó como sus herederos forzosos a sus cuatro hijos Rocío de los Milagros Herrera Santos, José Alejandro Herrera Santos, Renzo Renato José Herrera Rosales y Alejandra Ximena Liliana Herrera Rosales, sin embargo, José Felipe Torres Leyva y María Rosario Mendoza Ibáñez se encontraban impedidos para actuar como testigos testamentarios al tener la condición de cónyuges, por cuya razón, el acto jurídico en referencia deviene en nulo de pleno derecho al no cumplir con la formalidad establecida en los artículos 696, 705 y 811 del Código Civil.-----

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se apersona al proceso Liliana Marleni Rosales Aguilar en nombre propio y en representación de los menores Renzo Renato José Herrera Rosales y Alejandra Ximena Liliana Herrera Rosales, y mediante escrito de fojas cuarenta y uno contesta la demanda, señalando que el testamento otorgado ha contado con testigos hábiles, siendo el testamento un acto jurídico basado estrictamente en la voluntad del testador, además, éste se encontraba gozando de plenas facultades mentales y en aptitud de expresar su voluntad libremente al momento de otorgar el citado testamento.-----

**TERCERO.-** Valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes, en rebeldía de Rocío de los Milagros Herrera Rosales, por sentencia emitida por el *A quo*, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se declara fundada la demanda. De los fundamentos de dicha sentencia se extrae básicamente que el *A quo* ha establecido que en el acto jurídico de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve se encuentran consignados como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

testigos José Felipe Torres Leyva y María Rosario Mendoza Ibáñez, quienes tienen la calidad de cónyuges, vínculo familiar que demuestra que tales personas se encontraban impedidas para ser testigos testamentarios, motivo por el cual el acto jurídico materia de nulidad deviene en nulo de pleno derecho conforme lo establecen los artículos 696, 705 y 811 del Código Civil.-----

**CUARTO.-** Apelada la sentencia de primera instancia, el *Ad quem* mediante sentencia de vista de fecha nueve de noviembre de dos mil quince confirma la sentencia recurrida, estableciendo sustancialmente que del Acta de Matrimonio de fecha tres de enero de mil novecientos sesenta y siete, celebrado entre José Felipe Torres Leyva y María Rosario Mendoza Ibáñez se acredita el estado civil conyugal de los testigos que participaron en el acto testamentario, con lo que se demuestra que se encontraban impedidos para actuar como testigos de manera conjunta en dicho acto jurídico, de conformidad con el artículo 705 inciso 8 del Código Civil, existiendo imposibilidad de participar en el acto testamentario por no estar habilitados conforme lo exige el numeral 1 del artículo 696 del Código Civil, lo que trae como consecuencia la declaración de nulidad del citado testamento según lo dispone el artículo 811 del Código Civil.

**QUINTO.-** La sucesión testamentaria es aquel acto jurídico unilateral, revocable, unipersonal, personalísimo y solemne por el cual una persona dispone de sus bienes y ordena su propia sucesión dentro de los límites establecidos en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 686 del Código Civil. El testamento como acto solemne exige para su existencia y validez de una serie de requisitos prescritos por la ley, que de no seguirse producirá la nulidad del acto, según lo prevé el inciso 6 del artículo 219 del Código Civil.-----

**SEXTO.-** En términos generales, el criterio para distinguir cuando la formalidad de un acto jurídico es exigible *ad solemnitatem* o *ad probationem* está referida a la sanción, así por ejemplo, cuando la ley al señalar una determinada forma, indica también que de no observarse tal sobrevendría la nulidad del acto, ésta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

será una formalidad *ad solemnitatem*, tal como lo exigen los artículos 140 y 219 del Código Civil.-----

**SÉTIMO.-** En los casos de sucesión testamentaria por Escritura Pública, el Código Civil exige, además de las formalidades generales establecidas en el artículo 695 del Código Civil, el cumplimiento de las formalidades esenciales para este tipo especial de testamento que señala el artículo 696 del Código Civil, según la previsión dispuesta en el artículo 811 del Código acotado. Por consiguiente, para la validez del testamento por Escritura Pública sólo bastará el cumplimiento de las formalidades generales, así como también de las esenciales que señala de manera expresa esta clase de testamentos, no habiendo previsto el legislador otra clase de supuestos normativos para la declaración formal de nulidad de los testamentos por Escritura Pública.-----

**OCTAVO.-** En el presente caso, de los términos de la demanda incoada se advierte claramente que el accionante solicita la nulidad del testamento otorgado por el causante José Santos Domingo Herrera Medina mediante Escritura Pública de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, señalando en concreto que los testigos José Felipe Torres Leyva y María Rosario Mendoza Ibáñez, los cuales participaron en dicho acto jurídico, al tener la condición de cónyuges se encontraban impedidos legalmente para actuar como testigos testamentarios, motivo por el cual, el citado acto jurídico habría incurrido en causal de nulidad, al no haber cumplido la formalidad que exige los artículos 696, 705 y 811 del Código Civil.-----

**NOVENO.-** No obstante lo expuesto, se aprecia que las instancias de mérito, al expedir pronunciamiento de fondo, han obviado el hecho que la condición de cónyuges de los testigos no es causal expresa de nulidad del testamento otorgado según la disposición prevista en el artículo 811 del Código Civil, habiendo por consiguiente introducido indebidamente un supuesto que no se encuentra señalado de manera expresa como causal de nulidad del testamento, al no constituir una formalidad *ad probationem* conforme se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

concluye del considerando sétimo de la presente resolución.-----

**DÉCIMO.-** En el contexto precedentemente descrito, no habiendo las instancias de mérito efectuado un análisis ponderado respecto de los puntos antes señalados, se advierte una motivación insuficiente e inadecuada en las sentencias expedidas, las cuales afectan la garantía y principio no sólo del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, sino también de motivación de las resoluciones, consagrada en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, respectivamente, que encuentra desarrollo legal en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, en tanto, para la validez y eficacia de las resoluciones judiciales exige, bajo sanción de nulidad, que éstas contengan los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado y lo invocado por las partes.-----

**DÉCIMO PRIMERO.-** Habiéndose incurrido en contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, corresponde en consecuencia declarar fundado el presente recurso.-----

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Liliana Marleni Rosales Aguilar a fojas trescientos veintiséis; por consiguiente, **CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos noventa y cuatro, de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; en consecuencia, **NULA** la misma; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y cuatro, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, que declara fundada la demanda; **ORDENARON** que el Juez de la causa emita nueva sentencia, con arreglo a ley, y conforme a lo establecido en los considerandos precedentes; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por José Alejandro Herrera



***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA***

**CASACIÓN 874-2016  
DEL SANTA  
NULIDAD DE TESTAMENTO**

Santos contra Liliana Marleni Rosales Aguilar y otros, sobre Nulidad de Testamento; *y los devolvieron*. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

**S.S.**

**MENDOZA RAMÍREZ**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**